



Constancia Secretarial. (23/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial 860013110001 2022 00004 00

Mocoa, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el proveído de fecha 17 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Antecedente procesal, pedimentos y motivo de inconformidad

Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022, esta Judicatura resolvió, en lo pertinente al recurso que interpone: *“Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que previo al decreto del secuestro del establecimiento de comercio AUTOPARTES MOCOA, allegue al expediente, certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, que de cuenta del registro de la medida cautelar de embargo. [y] Prescindir del traslado por secretaria, de la contestación de la demanda conforme lo expuesto en precedencia. (A. 057).*

A lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial calendado a 23 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición a través del cual solicitó: *“se disponga procedente el presente recurso de reposición [y] realizar el traslado de la contestación de la demanda presentada por el Sr. Cesar Alfonso Apráez, por medio de secretaria.”* (fl. 1 A. 064) Junto a los citados pedimentos se pronunció sobre la medida cautelar de secuestro de un establecimiento de comercio, ante lo cual entiende la judicatura, requirió se ordene su cumplimiento y solicitó se imponga la multa que trata el numeral 14 artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

A lo expuesto reseñó: (i).- En cuanto a la medida cautelar de secuestro, luego de un discurso previo sobre la normatividad de esta medida, manifestó que *“En cuanto a al requerimiento realizado por el suscrito, respetuosamente manifiesto que es un trámite interno entre entidades públicas, sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que la Cámara de Comercio del Putumayo, en fecha del tres (03) de febrero de la presente anualidad le informo al Juzgado de conocimiento que ya se había realizado la inscripción del embargo judicial sobre el establecimiento de comercio denominado (AUTOPARTES MOCOA), somos conocedores de la gran carga laboral que recae sobre el H. Despacho Judicial, sin embargo no entiende el suscrito porque se realiza un requerimiento ya cumplido a plenitud y más aún se usa*



como fundamento para la no ejecución de una medida cautelar la cual se debió practicar incluso antes de que fuera notificado el demandado, cosa que no sucedió y se desconoce si en la actualidad el establecimiento de comercio objeto de secuestro aun cuenta con mercancías propias para su funcionamiento, pues se aclara que la finalidad de la medida cautelar solicita no es la misma que la denuncia aislada, sino por el contrario que no se paralice la producción del establecimiento comercial, para asegurar mayores y mejores ventajas para las partes procesales, por lo cual el secuestro no debe impedir la continuidad de las actividades comerciales si no que actuara como un coadministrador del mismo, quien velara por su normal actividad comercial.” (fl. 4, A. 064).

En cuanto al traslado de la contestación de la demanda y la excepciones que trata el decreto 806 de 2020, el togado demandante, luego de reseñar las norma aplicable y citar, *in extenso*, la sentencia C 420 de 2020 que resolvió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestó que el despacho erro en prescindir del traslado de la contestación de la demanda, toda vez que no se demostró que efectivamente el mensaje enviado llego a su destino, pues la parte demandada cometió sendos errores en la comunicación, como son: (i).- *“los correos solucionesasistentejudicial@hotmail.com correo electrónico que le falta la letra (t) en la palabra (hotmail) (...)”*; (ii).- *“en cuanto al correo del suscrito se expone al despacho que el mismo es cdflorez.77@gmail.com, [...] sin embargo, la remisión realizada por la contraparte se hizo al correo cdflorez.77@gmail.com, agregándole la letra (r).*

Por último, en cuanto a la multa reseñada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, sostiene el togado demandante que dado los errores en el envío de la contestación de la demanda reseñados anteriormente, se faltó en el deber legal de realizar el traslado simultaneo y en consecuencia, con tal omisión se ocasionó un perjuicio en la dilación del proceso, por cuanto no se pudo dar aplicación al Art. 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

2.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la Litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.



Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resuelve la procedencia de un recurso de apelación, suplica o queja, sino que requiere al apoderado para que allegue un documento y prescinde de un trámite, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado en estados del 18 de mayo de 2022, venciendo su ejecutoria el día 23 de mayo de los cursante, calenda en la que fue allegado el recurso de reposición.

2.- Argumentos de la decisión

2.1.- En cuanto al requerimiento del togado demandante

Es necesario reseñar, que el Código de Comercio dispone en el título III, del libro de los comerciantes y asuntos de comercio, lo referente al registro mercantil, el cual tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como de la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectos de los cuales la ley exigiere esa formalidad (art. 26), y entre los cuales debe inscribirse los embargos y las demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación este sujeta a registro mercantil (art. 28, n. 8), en consecuencia, *“toda inscripción se proba con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.”* (Art. 30).

Teniendo presente la normativa descrita y examinado el expediente, se avizora que el requerimiento exigido por esta judicatura al togado demandante mediante proveído adiado a 17 de mayo de 2022 se halla fundado en disposiciones legales y no meras formalidades o ritualidades como lo pretende el recurrente _ *“no entiende el suscrito porque se realiza un requerimiento ya cumplido a plenitud y más aún se usa como fundamento para la no ejecución de una medida cautelar (...)”* (fl. 4. A. 064), al efecto examinado el sumario, efectivamente reposan en él, los archivos *“030RegistroEmbargoAutopartesPorCamara”* y *“033RespuestaRegistradoEmbargoMatricula”* en los cuales si bien se indicó por parte de la Cámara de Comercio del Putumayo que se *“se procedió a la inscripción del embargo ordenado por el despacho”* no se allegó el certificado de la matrícula mercantil que de cuenta de ello, en consecuencia a la fecha de proferir el auto fustigado, no se acreditó la inscripción efectiva de la medida cautelar, conforme lo ordena el artículo 30 del Código de Comercio.

Sin embargo, dado que con el ejercicio del recurso de reposición el apoderado demandante, cumplió con el requerimiento exigido por esta Judicatura en auto del 17 de mayo de 2022, y a folio 20 del citado certificado se encuentra registrada la media cautelar solicitada; esta judicatura en este acto procederá a decretar el secuestro del establecimiento requerido.

2.2.- En cuanto haber prescindido del traslado de la contestación de la demanda conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



En referencia a la decisión de prescindir del traslado por secretaria, la inconformidad del recurrente es justificable, toda vez que, realizado un estudio exhaustivo del expediente, se avizoran por ciertos, los yerros cometidos por el demandado y advertidos en el recurso de reposición, al efecto verificado el correo anexado al expediente por medio del cual se envió la contestación de la demanda (A. 052) se tiene que el mismo (solucionesasistentejudicial@hotmail.com), no coincide con el señalado en el escrito de demanda (solucionesasistentejudicial@hotmail.com), pues efectivamente la parte pasiva omitió agregar la letra “t” en el dominio del canal digital.

Ahora bien, en cuanto al correo del apoderado (cdflorez.77@gmail.com), quien indicó que el correcto es el indicado en el recurso, y que se verificó en el Registro Nacional de abogados (fl.15 – A. 64), indiscutiblemente revisado el mensaje de datos de la contestación de la demanda, se advierte el yerro reseñado pues se constató que la mencionada oposición se envió a la dirección electrónica (cdflorez.77@gmail.com) (A. 052), empero lo anterior, es necesario resaltar que esa dirección electrónica fue la denunciada por el togado demandante, en el escrito de demanda, tal como se desprende del acápite de notificaciones del libelo genitor (fl. 22 – A. 03).

Así las cosas, dado que se acreditaron los errores enunciados por el recurrente en el traslado digital de la contestación de la demanda, se ordenará por secretaria se proceda con el traslado a través del despacho, sin embargo dado que también se advirtió que el yerro se cometió por circunstancias atinentes al togado demandante, considera esta judicatura necesario requerir a aquel para que indique cual es la dirección electrónica de notificación dado que existe disparidad entre la enunciada en la demanda y la enunciada en el recurso.

3.3.- En cuanto a la imposición de la sanción que trata el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012

Aunado al hecho de que no se acreditó un comportamiento doloso por parte del togado demandado, requerimiento indispensable para la imposición de una sanción, dado que la responsabilidad objetiva se halla proscrita en nuestro ordenamiento, es evidente considerar que no existe en el proceso o en el ejercicio del recurso, prueba siquiera sumaria que de cuenta de alguna afectación a la parte, pues el hecho de que se prescinda del traslado y con ello la Judicatura resuelva con mayor prontitud el recurso, es un sofisma sin base probatoria, pues las actuaciones del despacho están sometidas al turno de ingreso y no a la prontitud en que las partes contesten o no las intervenciones de sus contrapartes o terceros interesados en las resultas del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto acusado, en consecuencia revocar el numeral TERCERO de la parte resolutive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado por secretaria de la contestación de la demanda en los términos de los artículos 110, 370 y 371 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO.- Mantener incólume los demás numerales de la providencia adiada a 17 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Decretar el secuestro del establecimiento de comercio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 67680 denominado “Autopartes Mocoa” ubicado en el Barrio La Esmeralda y cuyo propietario es el señor Cesar Alfonso Apráez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.748.376. En consecuencia, COMISIONESE a la Alcaldía de Mocoa, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO.- Requerir al togado demandante para que en el término de tres días, indique al despacho y a las demás partes e intervinientes cual es el canal digital utilizado para el presente sumario, dada la disparidad entre el enunciado en la demanda y el recurso.

SEXTO.- Sin lugar a imponer la sanción que trata el artículo 78, numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE